



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a treinta de noviembre de dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/307/17**, e instruido en contra del servidor público [REDACTED]

[REDACTED] de la **Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, en lo sucesivo **SSP**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, VI, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----



----- **RESULTANDO** -----

ALORÍA GENERAL
e Sustanciación

1.- Que el día catorce de julio de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, actualmente Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el ciudadano **Mario Regín Sánchez**, en su carácter como Titular de la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día catorce de julio de dos mil diecisiete (fojas 155-164), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, previo citatorio (foja 165), se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 166-180); para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las diecisiete horas del día seis de noviembre de dos mil diecisiete, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 203-205); en la que se hizo constar la comparecencia de la **Licenciada Lizeth Flores Gómez**, en representación del servidor público denunciado, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas

para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del ciudadano **Mario Regín Sánchez**, en su carácter como Titular de la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció con fundamento en los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, 11 fracciones I, X, XIII, XVI y demás relativos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, aplicable al momento de los hechos; y, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta por medio de las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y, refrendado por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha uno de enero de dos mil diecisiete y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día dos de enero del mismo año (fojas 8 y 9, respectivamente). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento expedido a favor de [REDACTED] otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías y, refrendado por el también entonces, Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova, a quien día diecinueve de septiembre de dos mil nueve, se le nombró [REDACTED] de la **Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora** (foja 11). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de

las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----



SECRETARÍA DE
TRALORIA GENERAL
de Sustancia
responsabilidad
patrimonial

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del ciudadano **Mario Regín Sánchez**, en su carácter como Titular de la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento y, el acta de protesta de dicho cargo, que se anexa a la denuncia a fojas 8 y 9 dentro del sumario en estudio, quién denunció con fundamento en los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, 11 fracciones I, X, XIII, XVI y demás relativos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, aplicable al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 11. -----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Mario Regín Sánchez** al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO**

PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-6) y anexos (fojas 7-154) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante los autos de fechas catorce de julio y, veinticuatro de noviembre ambos del año dos mil diecisiete (fojas 155-164 y 251-252, respectivamente); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

V.- Posteriormente, siendo las diecisiete horas del día seis de noviembre de dos mil diecisiete, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 203-205); en la que se hizo constar la comparecencia de la **Licenciada Lizeth Flores Gómez**, en representación del servidor público denunciado, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 251-252); y, valorados en términos de los artículos 318, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, en su respectivo escrito de contestación, presentado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] es con motivo de la Auditoría número 25-CONVFASP14SSP/2016, practicada por personal de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora a la Secretaría de Seguridad Pública SSP, en base al Programa Fondo de Aportaciones para Seguridad Pública (FASP), correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil catorce, en la que se determinó la **Cédula de Observación No. 03** (fojas 78-80), de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, que a continuación se describe:-----

**ANTICIPO OTORGADO SUPERIOR AL 30% DEL VALOR DEL CONTRATO SIN TENER LA
AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE**

Derivado de la revisión realizada a la obra "Construcción de Base Operativa del Mando Único de la Policía Estatal de Seguridad Pública en Estación Don, Huatabampo, Sonora.", bajo el Contrato No. SSP/OP/044/06/14 de fecha 14 de julio de 2014 (fojas 14-30), y adjudicado a la empresa Ingeniería Agrí-Acuícola S.A. de C.V., se detectó lo siguiente:

Los anteriores responsables de la [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública incurrieron en la ley en la materia de obra, debido a que se formalizó un contrato de Obra Pública pactando en su Clausula Séptima el otorgamiento de un anticipo mayor al porcentaje del 30% que señala la Ley, ya que entregó un importe de \$3,731,299.20 el cual representa el 45% del monto del contrato, sin la autorización respectiva, mismo que fue pagado mediante factura No. 328 del 17 de julio de 2014 (foja 47), esta situación contraviene lo establecido en el artículo 85 en su fracción II y IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo 85 fracciones II y IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.

Artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora y de los Municipios.

ACCIONES

La Secretaría de Seguridad Pública deberá presentar a esta Secretaría de la Contraloría General, el dictamen de justificación debidamente autorizado por las anteriores autoridades facultadas por parte de la dependencia, donde se sustente y justifique plenamente el motivo por el cual se otorgó un anticipo superior al treinta por ciento tal como lo marca la normatividad, en este caso de no presentarlo se sujetará a las disposiciones que establece la normatividad aplicable.

- - En ese tenor, el denunciante le imputa encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos, fungió como [REDACTED] de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora SSP, que incumplió con lo dispuesto en el artículo 13 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública, las cuales establecen lo siguiente: "**Artículo 13.-** La [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], estará adscrita directamente al Secretario Ejecutivo, y tendrá las siguientes atribuciones:.. **VI.-** Programar, controlar, evaluar e informar de la adecuada aplicación del Presupuesto de Egresos asignado al Secretario Ejecutivo, atendiendo las políticas y lineamientos que al efecto se establezcan...**VIII.-** Tramitar los pedidos y contratos que se celebren en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, de conformidad con las normas administrativas aplicables..."; toda vez que al efectuarse la auditoría número 25-CONVFASP14SSP/2016, se detectó que dentro de la obra inherente al Contrato número SSP/OP/044/06/14 de fecha catorce de julio de dos mil catorce (fojas 14-30), -el cual fue celebrado por el hoy encausado, [REDACTED]

[REDACTED] de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora SSP quien fungió como la parte "LA CONTRATANTE" y, por el Representante de Ingeniería Agrí Acuicola, S.A de C.V., [REDACTED] quien ejerció como la parte "EL CONTRATISTA" -, se advierte que el denunciado pactó en su Clausula Séptima que se otorgaría un anticipo del 45% del monto total de dicho contrato al contratista, para que realizara todas aquellas acciones y actividades encaminadas al inicio de los trabajos, así como adquisición de materiales y equipo de instalación, lo cual contraviene el artículo 85, específicamente las fracciones II y IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, las cuales

a letra dicen: "**Artículo 85.-** El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente: ...II.- Cuando la obra esté prevista para realizarse durante un ejercicio fiscal, la convocante podrá entregar hasta un treinta por ciento de anticipo de la asignación presupuestal aprobada en el contrato, para que el contratista realice todas aquellas acciones y actividades encaminadas al inicio de los trabajos, así como a la adquisición de materiales y equipo de instalación permanente...IV.- Sólo en casos excepcionales, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular de la Dependencia, Entidad ó Gobierno Municipal convocante. En estos casos, la convocante deberá elaborar y suscribir un dictamen, en el que se sustente y justifique ampliamente tal determinación..."; asimismo, lo anterior se robustece con la Orden de Pago No. 30994, de fecha catorce de agosto de dos mil catorce (foja 46), donde el servidor público denunciado autorizó el anticipo mayor del 30% SIN contar con la autorización escrita del Titular de la Dependencia convocante, ni con un dictamen que justifique y sustente tal determinación, lo cual dio origen a las inconsistencias plasmadas en la Cédula de Observación No. 03 (fojas 78-80); por lo tanto, al ser omiso en el ejercicio de sus funciones, se evidenció que no cumplió con la máxima diligencia y esmero de los servicios a su cargo, infringiendo los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, VI, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: -----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.
- VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué,

sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED] los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 212-246), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 203-205), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, donde expresó, a foja 238, que si contó con la autorización escrita del Titular de la Dependencia para otorgar el anticipo correspondiente al 45%, por lo que a su parecer no infringió ninguna de las disposiciones que le atribuye la autoridad denunciante.-----

- - - En ese orden, se advierte que el servidor público encausado, para acreditar su dicho, exhibió como medio de prueba el **Oficio No. SSP/0880/07/2014**, de fecha once de julio de dos mil catorce (fojas 247-248), suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sonora, Ernesto Munro Palacio y, dirigido a [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, [REDACTED] del cual se desglosa lo siguiente: -----

"Por este conducto me permito informarle y justificarte el hecho del otorgamiento del 45% del anticipo para las obras de construcción, Mejoramiento y Ampliación a llevarse a cabo con recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), correspondiente al ejercicio 2014.

- ❖ **CONSTRUCCIÓN DE BASE OPERATIVA DEL MANDO ÚNICO EN ESTACIÓN DON, MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA, EN 2,720 M2, MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE 6 CASA PARA 12 ELEMENTOS, CADA UNA DE 41 M2; ARMERÍA 9M2; COMEDOR Y COCINA DE 94 M2; BAÑOS VESTIDORES DE 55 M2; MURO DE PROTECCIÓN A BASE DE PLACAS DE CONCRETO BLINDADO DE 350 ML X 3M DE ALTURA; OFICINA DE CONTROL 32 M2; 3 CASSETAS DE VIGILANCIA DE 4-32 M2; GIMNASIO 35 M2 Y ENFERMERÍA 23 M2.**
- ❖ **AMPLIACIÓN DE BASE OPERATIVA DEL MANDO ÚNICO EN TUBUTAMA, SONORA, MEDIANTE CONSTRUCCIÓN DE GIMNASIO DE 36 M2, STAND DE TIRO PARA 3 ELEMENTOS, CANCHA DE BASQUETBOL, ILUMINACIÓN PERIMETRAL CON 7 LÁMPARAS DE 1000 WATTS TIPO ESTADIO, LAVANDERÍA DE 12 M2, ALACENA DE 6 M2, PALAPA 36 M2, BAÑOS VESTIDORES 55 M2, ILUMINACIÓN INTERIOR A BASE DE 7 BOLARDOS, CASETA BLINDADA EN PUNTO DE ACCESO 4.20 M2, ARMERÍA 2.25 M2.**

Al respecto le comento que el **ARTÍCULO 85** de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, la cual establece: "El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:

II.- Cuando la obra esté prevista para realizarse durante un ejercicio fiscal, la convocante podrá entregar hasta un treinta por ciento de anticipo de la asignación presupuestal aprobada en el contrato, para que el contratista realice todas aquellas acciones y actividades encaminadas al inicio de los trabajos, así como a la adquisición de materiales y equipo de instalación permanente. Tratándose de servicios, el monto del anticipo será determinado por la convocante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio; sin que en ningún caso exceda del treinta por ciento de la asignación presupuestal prevista en el contrato".

Por lo que aquí se describe, solo los servicios sujetos a un anticipo no mayor del 30%. Por consiguiente, el mismo artículo en su párrafo IV menciona: **"Sólo en casos excepcionales, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular de la Dependencia, Entidad ó Gobierno Municipal convocante. En estos casos, la convocante deberá elaborar y suscribir un dictamen, en el que se sustente y justifique ampliamente tal determinación."**

Lo anterior nos permite a que estas dos Obras Públicas a celebrarse con recursos provenientes del fondo FASP 2014, pueden ser sujetas a un monto mayor de anticipo, por lo cual le comento que la solicitud del monto del 45% se debe a que la fabricación de los elementos de seguridad, tanto muros como casetas de vigilancia, luminarias y demás elementos a instalarse y edificarse, requieren de una fabricación previa en talleres, lo que conlleva a un mayor gasto de insumos, ya que estos elementos para poder ser colocados en sitio tendrán que llegar previamente armados.

Es decir, no se trata de una obra de edificación común, por lo que se solicita un mayor anticipo para poder hacer frente a estas compras de materiales en mayor volumen, ya que el porcentaje habitualmente estipulado por la Ley es del 30%, lo que sería insuficiente para hacer frente a los gastos iniciales...

--- Ahora bien, esta Autoridad al analizar el oficio previamente descrito, advierte que el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sonora, Ernesto Munro Palacio, le informó al, hoy encausado [REDACTED] en su carácter como [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, que se otorgaría un anticipo correspondiente al 45% a dos obras ejecutadas con recursos del Programa Fondo de Aportaciones para Seguridad Pública (FASP), correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil catorce, -a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora-, siendo una de ellas la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE BASE OPERATIVA DEL MANDO ÚNICO EN ESTACIÓN DON, MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA, EN 2,720 M2, MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE 6 CASA PARA 12 ELEMENTOS, CADA UNA DE 41 M2; ARMERÍA 9M2; COMEDOR Y COCINA DE 94 M2; BAÑOS VESTIDORES DE 55 M2; MURO DE PROTECCIÓN A BASE DE PLACAS DE CONCRETO BLINDADO DE 350 ML X 3M DE ALTURA; OFICINA DE CONTROL 32 M2; 3 CASSETAS DE VIGILANCIA DE 4-32 M2; GIMNASIO 35 M2 Y ENFERMERÍA 23 M2.", la cual está amparada bajo el contrato número SSP/OP/044/06/14 (fojas 14-30), lo anterior es así, toda vez que menciona que el inicio de los trabajos requiere un anticipo mayor ya que la fabricación de los elementos de seguridad, tanto muros como casetas de vigilancia, luminarias y demás elementos a instalarse y edificarse, necesitan de una fabricación previa en talleres, lo que conlleva a un mayor gasto de insumos, por lo que el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sonora, ejerce la atribución estipulada en la fracción IV del artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, para autorizar un anticipo mayor del 30% permitido por la citada Ley; bajo ese orden, esta Resolutora advierte que el encausado [REDACTED] al momento de celebrar el contrato de Obra No. SSP/OP/044/06/14, el día catorce

de julio de dos mil catorce, ya contaba con la autorización del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, para estipular en la cláusula séptima del referido contrato, que se otorgaría al contratista un anticipo del 45%, puesto que el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sonora, Ernesto Munro Palacio, Titular de la Dependencia, mediante el Oficio No. SSP/0880/07/2014, de fecha once de julio de dos mil catorce (fojas 247-248), autorizó que se daría un anticipo mayor del 30%; en consecuencia, se determina que el encausado **no actuó de forma indebida, en el ejercicio de sus funciones**, toda vez que no se acredita que fue omiso en sus funciones, ya que contaba con la autorización escrita del Titular de la Dependencia convocante, para otorgar un anticipo mayor del 30%, razón por la que no transgrede el artículo 85, específicamente las fracciones II y IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, por lo que tampoco contraviene dispuesto en el artículo 13 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública. La valoración de la prueba anteriormente descrita, se realiza de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

--- En ese sentido, esta Resolutoria, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta los argumentos de defensa del encausado, y confrontando las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia el encausado, con las ofrecidas por el encausado, tenemos que con las probanzas que [REDACTED] ofrece, **logra desvirtuar la imputación en su contra**, ya que quedó documentalmente comprobado que si contó con la autorización del titular de la dependencia para justificar el hecho de que otorgó el anticipo correspondiente al 45%, lo que se acredita con la prueba anteriormente valorada; tal y como se determinó en el párrafo que antecede, por lo tanto, no existe trascendencia jurídica alguna atribuible al servidor público denunciado.-----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED] no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, VI, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008),

deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del denunciado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al servidor público encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN

DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. - En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

----- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/307/17** instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.

Licenciada Lilia Castillo Ramos.

LISTA. - Con fecha 01 de diciembre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **-CONSTE.-**

FVM

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

SECRETARIA DE LA
COORDINACION EJECUTIVA DE
SUSTANCIACION Y RESOLUCION
DE RESPONSABILIDADES Y
SITUACION PATRIMONIAL



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
GENERAL
Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SIN TEXTO

Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through.

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through.